

los coches y carruages de tráfico y caminos, y los que salieren ò entraren en los pueblos via recta de algun viage, llevando ca-
saquillas cortas los Cocheros, y lo demas que previenen los
Vandos.

III^o

Concedo el término de dos años, que se contarán tambien
desde el dia de la publicacion de esta Ley, à todos los que quie-
ran y necesiten servirse de Caballos extrangeros, pasados los
quales, no se permitirá su introduccion en el Reyno sin que
preceda para ello mi Real licencia.

IV^o

A los contraventores de esta Pragmática se impondrá la
multa de cincuenta ducados por la primera vez, y doble por la
segunda, aplicada por terceras partes, Cámara, Juez y Denun-
ciador; y por la tercera perderà el Dueño las Mulas ò Caballos
de exceso, con igual aplicacion, y se me dará noticia de la per-
sona que hubiere contravenido.

V^o

Tambien se me dará noticia todos los meses en la relacion
de la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte de si se observa ò nõ
esta Pragmática; luego que se empiece à executar.

VI^o

Ultimamente prohibo las fiestas de Toros de muerte en to-
dos los pueblos del Reino, à excepcion de los que hubiere con-
cesion perpetua ò temporal con destino público de sus produc-
tos útil ó piadoso, pues en quanto á éstas examinará el Consejo
el punto de subrogacion de equivalente ò arbitrios ántes de que
se verifique la cesacion ò suspension de ellas, y me lo propon-
drà para la resolucion que convenga tomar. Y para que todo
tenga su puntual y cumplido efecto, se acordó por el mi Con-
sejo expedir esta mi Carta y Pragmática-Sancion en fuerza de
Ley, como si fuese hecha y promulgada en Cortes: Por la qual
ordeno y mando à todos los Jueces y Justicias de estos mis Rei-
nos, y à los estantes y habitantes en ellos, de qualquier estado,
preeminencia y condicion que sean, vean lo dispuesto y orde-
nado en ella, y lo guarden, cumplan y executen, segun como

